



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-776/2021

PARTE ACTORA: ESMERALDA
FABIÁN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, a ocho de julio de dos mil veintiuno.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,⁴ en el juicio de la ciudadanía local **TEE-JDCN-82/2021**, con relación a la candidatura a la Regiduría, por el principio de representación proporcional, de Esmeralda Fabián Hernández quien manifestó aparecer en 3er lugar para la integración del ayuntamiento constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, por el partido MORENA.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

³ Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

⁴ Tribunal local.

1. Proceso Electoral Local Ordinario. El 3 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado emitió convocatoria a elecciones ordinarias, a efecto de renovar la Gubernatura, la Legislatura del Estado, y los ayuntamientos de la entidad.

2. Convocatoria del proceso de elección de candidaturas. El 30 de enero, fue publicada la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, aprobada por la Comisión Nacional de Morena, relativa a los procesos internos para selección de candidaturas entre otros a miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso: miembros de alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas Nayarit.⁵

3. Resultados del Proceso Interno. La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió la denominada *"Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021..."*,⁶ el cual en lo que interesa en cuanto al municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se contempló lo siguiente:

Lista	Municipio	Género	Nombre
1	Bahía de Banderas	M	María Lorena Arrizondo Hernández
2	Bahía de Banderas	H	José Antonio Arreola López
3	Bahía de Banderas	M	Esmeralda Fabián Hernández
4	Bahía de Banderas	H	Sergio Olgín

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas. En sesión de 4 de mayo el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, emitió el acuerdo

⁵ Consultable como hecho notorio, en el link electrónico siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf página oficial del Partido Política Morena, y visible en fojas 12 a la 31 del expediente.

⁶ Consultable en la página 34 a 37 del cuaderno accesorio único.



IEEN/CME04/0015/2021, que aprobó las fórmulas de regidurías de representación proporcional, entre otras la de Estefanía Lara Prado en el número 1 como propietaria, entre otros por el partido Morena⁷.

5. Medio de impugnación local TEE-JDCN-82/2021.

Inconforme con lo anterior, la parte actora el 5 de junio promovió por su propio derecho, medio de impugnación a fin de impugnar lo citado anteriormente.

6. Jornada Electoral. El 6 de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación, entre otros cargos la Presidencia Municipal, Regidurías y Regidurías por el principio de representación proporcional.

7. Computo Municipal. El 9 de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de regidurías de Bahía de Banderas y concluyó el 11 de junio, y se hizo la asignación de regidurías de representación proporcional.

8. Resolución juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-82/2021. El 17 de junio posterior, el Tribunal local resolvió la impugnación local en el sentido de desechar su demanda por extemporánea.

9. Juicio de la ciudadanía federal. El 21 de junio, la parte actora presentó su demanda, a efecto de impugnar la resolución del Tribunal Local.

⁷ Foja 50 a 61 del accesorio.

10. Turno. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-776/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el juicio, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora posteriormente admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio y quien manifiesta según su dicho tener la calidad de candidata propietaria de la candidatura a la regiduría de representación proporcional postuladas por el partido MORENA, para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nayarit y como consecuencia estar en contra de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente TEE-JDCN-82/2021, porque le causa perjuicio a sus derechos políticos-electorales y humanos, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, inciso b) y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el 17 de junio, y el juicio se presentó el 21 de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues le fue adverso el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.



TERCERA. Agravios y estudio de fondo. La parte actora señala como agravios los siguientes:

Agravio 1.

- ✚ Que la responsable pasó por inadvertido que tuvo conocimiento del acto reclamado el 2 de junio del año en curso, fecha respecto de la cual, al día siguiente le empezaba a correr el termino para interposición del juicio respectivo.
- ✚ Que el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, al rendir su informe, señaló que el acuerdo mediante el cual se tuvo por registrada a la ciudadana de Estefanía Lara Prado era el identificado con las siglas y números IEEN/CME04/0015/2021 emitido el 4 de mayo, a partir de ese momento por virtud de la publicidad hecha en los estrados del Consejo Municipal, empezaba a correr el plazo para la presentación del medio de impugnación.
- ✚ Que, bajo protesta de decir verdad, con motivo de que fue el día 2 de junio de esta anualidad, cuando al darse cuenta de que la ciudadana Estefanía Lara Prado era la candidata registrada, es que impugnó su registro por las razones expresadas, por lo que se debe considerar que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días y desestimarse la causal de improcedencia sobre supuesta extemporaneidad.
- ✚ Que la comisión de MORENA da cuenta que en efecto el acto que se reclamaba era cierto, esto es, que la persona listada en el número 1, no era quien resultó del proceso interno de elección violando con ello las bases de la convocatoria impugnada.

Agravio 2.

- ✚ Que le causa agravio que la responsable al haber desechado el juicio de la ciudadanía local, al contar con un aviso de presentación de uno diverso, con una conexidad evidente, deja sin materia al segundo, pues la persona que ilegalmente fue registrada por Morena en la lista de regidurías de representación proporcional en Bahía de Banderas recibió constancia de asignación de una regiduría correspondiente al partido Morena, por parte del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas.

El Tribunal local en la sentencia impugnada determinó lo siguiente:

El Tribunal local determinó actualizar una causal de improcedencia y desechar de plano el medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado fue emitido y publicado en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas del Instituto local, el cuatro de mayo, mientras que el juicio de la ciudadanía local se interpuso hasta el cinco de junio siguiente, es decir fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 26 en relación con el 28, fracción 1, de la Ley de Justicia Electoral.

De manera que, era evidente que el plazo de la parte actora para presentar su respectivo medio de impugnación, **vencía el ocho de mayo** en virtud de que, el acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de mayo, y notificado en la misma fecha en los estrados respectivos. Por lo que, a partir de esa fecha, habría de considerarse el cómputo de cuatro días para efectos de presentar el medio de impugnación y la parte actora presentó su juicio hasta el 5 de junio.



Cuestión a resolver. En atención a los agravios expuestos, la cuestión a resolver consiste en establecer: ¿si fue correcto que el Tribunal local desechara, por extemporánea, la demanda de la parte impugnante, sobre la base de que el acuerdo impugnado se notificó por estrados, o bien, contrario a ello, como lo afirma la parte actora, el Tribunal local debió considerar que su demanda se presentó oportunamente, porque, a su consideración, debió tomar en cuenta el momento en que argumenta que conoció del acto?

Respuesta

Fue correcto que el Tribunal local determinara que el juicio de la ciudadanía local se presentó extemporáneamente.

En cuanto a los agravios expuestos por la parte actora, los mismos resultan **infundados**, bajo las siguientes consideraciones.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la

segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

El artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral, refiere que las notificaciones a que se refiere dicha legislación surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

En el caso, el Acuerdo IEEN/CME04/0015/2021, fue notificado al público el día cuatro de mayo, mediante cédula de notificación de fijación en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas del Instituto local de Nayarit⁸.

Ahora, contrario a lo señalado por la parte actora, fue correcto lo determinado por el Tribunal local respecto a desechar de plano su demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, la parte actora tenía un plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación, mismo que empezó a computarse a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación por estrados, ello por ser la parte interesada ajena a la relación procesal, tal como se desprende de la jurisprudencia 22/2015 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA**

⁸ Visible a foja 62 del cuaderno accesorio del expediente.



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”,⁹ la cual, si bien no fue identificada en la sentencia impugnada, es aplicable al presente caso.

Por tanto, el Tribunal local precisó expresamente cuándo surtió efectos la notificación por estrados y mencionó que su juicio fue extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, norma que debe ser observada en el caso, pues al tratarse de un juicio de la ciudadanía local, es la norma aplicable a dicho procedimiento.

Además, esta Sala Regional no advierte que impida el ejercicio o se restrinja su derecho de acceso a la justicia de forma indebida, sino que, únicamente regula el momento en que surten efecto las notificaciones previstas en la ley local, a fin de dotar de certeza los plazos para impugnar.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se estima que fueron satisfechos los requisitos exigidos para otorgarle alcance jurídico a dicha notificación y, por ende, se colmó su finalidad de hacer del conocimiento de la parte accionante la determinación en que se designaron las candidaturas en comento.

Lo anterior tiene fundamento en las razones esenciales que integran la jurisprudencia 34/2016, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN**

⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=estrados>

INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”.¹⁰

Además, los estrados fungen como un medio de notificación oficial, de manera que aquellos que formen parte en una controversia o bien, que no siéndolo, pero consideren que el acto de autoridad les genera lesión a sus derechos, pueden a partir de ese momento, (su publicación en estrados) hacer valer el medio de defensa procedente para la defensa de sus intereses.

En ese tenor, quienes se encuentran participando en un proceso electoral, ya sea porque pretendan una candidatura o ya tienen una candidatura, les asiste la obligación de vigilar los actos que se presenten en las distintas etapas del proceso, lo que implica estar pendiente de aquellos que emitan las autoridades electorales, ello a fin de que, si estiman les causan agravio, puedan estar en aptitud de controvertirlos.

Así, es un hecho público y notorio que el Consejo Municipal del Instituto local hizo del conocimiento de la ciudadanía el calendario electoral para el actual proceso, en ese tenor, existe fecha cierta en relación con las diversas etapas del proceso.

Reglas a las que se sujetaron los distintos actores políticos, por lo que, si la hoy parte promovente se ostenta como candidatura a una regiduría del partido Morena, es incuestionable que también se encontraba sujeta las reglas establecidas para este proceso electoral; por lo que puede presumirse que conocía de las etapas del proceso electoral, particularmente de las fechas

¹⁰ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=estrados>



en la cual el Consejo Municipal emitiera el registro correspondiente de candidaturas a regidurías por ambos principios, tan es así que en dicho acuerdo fue aprobada la de ella en la tercera posición.

Luego, no puede asumirse que conoció del acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto local, respecto de los aludidos registros, como indica hasta el 2 de junio, *“porque una vecina de su comunidad se lo hizo saber”*, si no precisamente el día en que se aprobaron y publicaron por estrados, esto es, el 4 de mayo.

En consecuencia, al surtir efectos la notificación el mismo día en que se practique, esto es cuatro de mayo, el plazo empezó a computarse a partir del cinco de mayo y feneció el ocho de mayo, y su juicio lo interpuso hasta el cinco de junio siguiente, es decir, fuera del plazo de cuatro días.

Finalmente, no se puede realizar el estudio de fondo que solicita respecto a sus agravios que formuló en su demanda inicial, al resultar correcto que el Tribunal local desechara de plano su demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.